



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Lilian Parodi de Puentes¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.²
Radicación:	11001333501620150010200
Asunto:	Obedece Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia 30 de marzo de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** la decisión proferido por este Juzgado, revocando el numeral Tercero de la Sentencia dictada audiencia el día fecha 25 de julio de 2018, que había condenado en costas a la entidad demandada.

En firme la presente ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

stld

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co

² apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a9b2a78829f9de18aba441893b20e3b3ed9d4e732b72f320840313c2ee4b2c**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Incidente Regulación Honorarios
Incidentante:	Juan Alonso López Cuervo
Incidentado:	Germán Eduardo Suárez Rodríguez
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00001-00
Asunto:	Pone en conocimiento – Corre Traslado

En atención al informe secretarial precedente, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la audiencia allegada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo cual se remitirá el link de acceso al expediente por Secretaría, y se corre traslado del mismo con el fin que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término ingresen el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:
Juan_abogado@outlook.es; Rodrigoabogado21@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e2bd82ae23ca079171aa523466dfe414ad2bd791668cd6a75038716e0846a**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2017-00351-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ ²
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Ministerio de Salud al requerimiento efectuado mediante auto del 14 de agosto de 2023 visible en el archivo N° 056 del expediente digital y que el apoderado de la entidad demandante informó que no fue posible llevar a cabo la notificación de la demanda y sus anexos a la señora **YUDY ANDREA VIVAS PATARROYO**, identificada con **C.C. N° 52.982.548**, previamente a disponer sobre el emplazamiento de la mencionada tercera, se **ORDENA OFICIAR** de manera inmediata, a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar los **datos de contacto** de la señora **YUDY ANDREA VIVAS PATARROYO**, en especial su **dirección de residencia o lugar de habitación** y /o **trabajo, número telefónico o celular y correo electrónico** que se encuentre registrado en la base de datos de dicha entidad.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paniagua.bogota4@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; zuluagacolpensiones@gmail.com
² jhfm100@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73821081143e6562bdd2f7fd20cd03aeb1f68eff7de49484aa5311c6795f7acf**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Alberto Sánchez Ramírez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional²
Radicación:	11001333501620190018000
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

En atención al informe secretarial precedente, incorpórese al expediente la documental allegada en el archivo 032 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

¹ clgomez@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; Leonardo.melo@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo en relación con la petición presentada el 24 de agosto de 2018 respecto del reajuste salarial del 20% entre el 1º de noviembre de 2003 y junio de 2017, así como el reconocimiento y pago del subsidio familiar y su nulidad, así como la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20183172013131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 18 de octubre de 2018 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad del señor José Alberto Sánchez Ramírez.

Y si a título de restablecimiento del derecho procede condenar a la demandada a reajustar el 20 % del salario del actor, reconocer el subsidio familiar y la prima de actividad y por ende reliquidar salarios y prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64af056941b2126f5cc0c97bb13292d429861dbac22e828839032b0f5b5cc05b**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo¹
Demandado:	Defensoría del Pueblo²
Radicación:	11001333501620190018900
Asunto:	Auto Mejor Proveer

Previo a proferir la sentencia respectiva y en virtud de la facultad oficiosa del Despacho de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión, encuentra necesario solicitar a la entidad demandada para que allegue a través de su apoderada judicial, sin necesidad de oficio, las siguiente información y documentos:

1. El expediente laboral del señor LUIS JOAQUIN RAMOS CALLE identificado con C.C. N° 79.848.730 y certificación de cargos ocupados por el mencionado señor junto con las Resoluciones correspondientes.
2. Informe en el que indiquen el número de cargos de Profesional Universitario, grado 2050, Grado 15 existentes en el año 2018 en la Defensoría del Pueblo y allegue el listado de personas que ocupaban dichos cargos durante el año 2018 (del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018) y adjunto copia de las Resoluciones de nombramiento de las mencionadas personas.
3. Copia del Acta correspondiente a la reunión médico laboral del 4 y 5 de septiembre de 2018 realizada en la Oficina del Director Nacional respecto del seguimiento a las recomendaciones médico laborales de la señora Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo a la que fue citada conforme al memorial del 28 de agosto de 2018 suscrito por la Subdirectora De Gestión de Talento Humano de la entidad³

Para lo anterior, se concede un plazo perentorio de diez (10) días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

¹ ginliz54@gmail.com

² juridica@defensoria.gov.co; nilmartinez@defensoria.gov.co; ngclavijor@procuraduria.gov.co

³ Folio 113 Archivo 004Anexos2.pdf del expediente electrónico

Una vez recibida la información requerida ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cef0470a3c2b38c77ea9d4a287f43a5c27f7b5e92467a3749e2471be034846**

Documento generado en 26/09/2023 11:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Patricia Angélica Bernal Indaburu¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Llamados en Garantía:	A&M Recursos Ltda., IICA y CIAT
Radicación:	11001333501620190031700
Asunto:	Resuelve Recurso

Reconózcase y téngase al abogado Jorge Andrés Illera Cajiao identificado con C.C. N° 76.330.528 y portador de la T.P. N° 111.542 del C.S. de la J como apoderado del Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT de conformidad con el poder obrante en el folio 29 del archivo 46 del expediente electrónico.

El apoderado de la llamada en garantía CIAT mediante escrito obrante en el archivo 47 del expediente electrónico, solicita se reponga el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de su representada.

Considera el apoderado que el argumento expuesto por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no da cumplimiento a la exigencia que consigna el artículo 225 del C.P.A.C.A. pues no indica cuál es el derecho legal o contractual que tendría el citado Ministerio para exigir al CIAT, la reparación integral de los perjuicios que llegare a sufrir si resulta condenado en el presente proceso, máxime si los cuestionamientos en el proceder contractual enunciados en la demanda están dirigidos única y exclusivamente en contra del citado Ministerio. Tampoco es claro, porque no se explica, cuál sería el derecho legal o contractual que asistiría al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para exigir al CIAT el pago de la condena que le llegare a ser impuesta al Ministerio en una eventual sentencia desfavorable, es decir, NO explica la citada apoderada, cuál es la “relación sustancial existente” entre el Ministerio y el CIAT, ni el “vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato”, que le permita al Ministerio, exigir al CIAT como llamado en garantía, “la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, aspecto este que dificulta la defensa del CIAT, pues se autoriza un llamamiento en garantía sobre bases poco claras.

¹ notificaciones@misderechos.com.co

Además de lo anterior, que tampoco dio cumplimiento el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para integrar el litis consorcio necesario y que existe una clara FALTA DE JURISDICCIÓN, pues en una eventual reclamación de la accionante frente a la relación sostenida con la entidad, que no es el caso, la jurisdicción del trabajo sería la llamada a resolver dicha reclamación pues debe tenerse en cuenta que la relación entre la hoy demandante y el CIAT, estuvo regida por el derecho privado y al no haberse acreditado los requisitos mínimos para exigir una integración de litisconsorcio necesario vía llamamiento en garantía, tal como se ha explicado en los numerales anteriores, se configura una FALTA DE JURISDICCIÓN que ampara al CIAT en el presente caso, toda vez que la parte actora en sus pedimentos formulados busca el pago de prestaciones sociales y remuneración debida, que no es, al decir de la demanda, la señalada en los contratos de prestación de servicios suscritos con el CIAT, sino, respecto de los suscritos con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Finalmente, que los contratos suscritos con la accionante datan del año 2009 por lo que a la fecha han transcurrido más de 13 años, configurándose entonces prescripción de lo cualquier acción que le pudiera endilgar responsabilidad a su representada.

Fijado el recurso en lista, el apoderado de la demandante presentó escrito² mediante el cual indicó que se encuentra en total acuerdo de que el CIAT no debe hacer parte del proceso como llamado en garantía pues la demanda está centrada en que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por ser esta la verdadera empleadora, más allá de los convenios interadministrativos que está haya firmado para ejecutar determinado proyecto. La demanda en ningún momento pretende condena alguna en contra del CIAT y no es relevante que está haga parte del proceso pues lo que se pretende probar es que mi mandante laboró de manera subordinada para el extremo pasivo y de lograrse esto, la parte demandada será la única que estará legitimada por pasiva para pagar el restablecimiento del derecho que solicitó en demanda, por lo que coadyuva la petición del CIAT en el sentido de revocar parcialmente al auto de 18 de mayo de 2022 para en su lugar negar el llamamiento en garantía del CIAT.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto y para el efecto indicó que el llamamiento

² Archivo 50DescorreTraslado.pdf

en garantía se realizó en debida forma y cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Toda vez que el nombre del llamado se encuentra en el material probatorio aportado con el escrito de la demanda donde se aprecia que la demandante Patricia Angélica Bernal Indaburu celebró diferentes contratos de prestación de servicios con CIAT dentro del periodo comprendido entre enero de 2006 y junio de 2017, argumento más que suficiente para que la citada entidad sea vinculada al presente proceso en calidad de demandado.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.

En atención a lo expuesto por el Consejo de Estado³ la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA⁴, la cual procede también con fines de repetición frente a un agente estatal⁵.

Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada⁶ que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su

³ Entre otras, en autos del 7 de abril del 2016, Expediente 68-001-23-33-000-2013-00435-01 (1720-2014) y de 11 de noviembre de 2021, Expediente 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21)

⁴ El cual prevé que «[...] Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación [...]».

⁵ Para lo cual deberán cumplirse las previsiones de la Ley 678 de 2001 o de aquellas que la reformen o adicionen.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

procedencia⁷, específicamente, se ha indicado que ello «[...] *tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»⁸.*

Así pues, y tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que consagra el precepto en comento.

Ahora bien, en cuanto al sustento de la demandada para llamar en garantía a las entidades tiene una finalidad especial, tal como lo prevé el artículo 225 del CPACA, que no es otra que el derecho legal o contractual de exigir a estos terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sin embargo, nótese que la intención de la parte demandada es que las llamadas sean citadas al proceso para que atiendan los reclamos planteados por la señora Patricia Angelica Bernal Indaburu, más no se observa que exista un deber de resarcir o pagar lo que eventualmente se condene en el fallo.

Ello en atención a que en esta etapa procesal lo que debe el Despacho es advertir si existe una obligación legal o contractual que consagre el deber de los convocados de reembolsar o pagar lo que judicialmente pueda ordenarse a favor de la parte demandante, para que posteriormente en la sentencia se analice la relación jurídico sustancial que existe entre la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y los llamados, y si estos deben concurrir a la cancelación de las sumas que posiblemente se concedan a la señora Bernal Indaburu.

Ante ello, resulta oportuno destacar que al presente asunto no fueron allegados documentos que soporten la obligación contractual de reembolsar o pagar una eventual condena, ni tampoco se soporto la norma que sustente dicha obligación con lo que no es posible para este Despacho sostener la decisión tomada en audiencia del 18 de mayo de 2022, pues no se desprende que la vinculación de los llamados en garantía tenga alguna incidencia en lo pretendido por la aquí demandante, es decir, en la declaratoria judicial de la relación laboral encubierta

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

con la entidad demandada.

Si bien es cierto sólo una de las vinculadas solicitó la reposición de la decisión, considera el Despacho apropiado adoptar una medida de saneamiento con el propósito de darle impulso al actual proceso, por lo que corolario de lo anterior se repondrá la decisión de manera total y en su lugar se negará el llamamiento en garantía solicitado por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto de A&M Recursos Ltda., IICA y CIAT.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –REPONER el auto de 18 de mayo de 2022, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto de A&M Recursos Ltda., IICA y CIAT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c3ce3a1a31b0b2f58f94879accea5d4c1fc48f99f2c368729d8caffd8e6f78**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2020-00287-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO YATE LIZCANO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ²
TEMA:	20%, SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD – SOLDADO PROFESIONAL

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada aportó las pruebas documentales solicitadas mediante auto del 4 de julio de 2023.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ yacksonabogado@gmail.com; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com

² nataliaco609@hotmail.com; beatriz.camargoosorio@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621dc864c35a9048eb7c8f2d85376428f174dab9a5160f2b864a91e17333f9a**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00101-00
DEMANDANTE:	EDELMIRA GARCÍA QUEMBA ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ³
TEMA:	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo N° PCSJA23-12089 de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales a nivel nacional desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 con ocasión del ataque cibernético a la plataforma digital de la Rama Judicial y que el día 14 de septiembre de 2023 la sede judicial Aydee Anzola Linares (CAN) no contaba con la conectividad necesaria para llevar a cabo la audiencia inicial programada para ese día en el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 12 de octubre de 2023 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números

¹ amayamedinaes@hotmail.com; alejilili66@gmail.com

² jрмаhecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

gerencia@viteriabogados.com;

aduartel@viteriabogados.com; asistentejudicial@viteriabogados.com

³ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab3@gmail.com

telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988d9fbd5e91ef9a646bc63621a511994a3d225276a03b981177767d6369967**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Javier Andrés Contreras Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa _ Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Sanidad y Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00113-00
Asunto:	Pone en conocimiento – Corre Traslado

En atención al informe secretarial precedente, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante la documental allegada por la entidad accionada de conformidad con lo solicitado en audiencia del 13 de abril de 2023, para lo cual se dispone la remisión del link de acceso al expediente por Secretaría, y se corre traslado del mismo con el fin que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído realice las manifestaciones que consideren pertinentes.

1

Vencido el término ingresen el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

urifer72@hotmail.com; tramiteslegales@fac.mil.co;
doctordiegopuentes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b18d7fb40a76f12ab3bfbabcf2fe17a6aa4eb05d37580075b42a2261bb8d13**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ ORLANDO GÓNGORA DURAN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00357-00
Asunto:	Reprograma audiencia

Dentro del proceso de la referencia fue programada **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **18 de septiembre de 2023**. Sin embargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional” emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su realización.

En consecuencia, este Juzgado dispone reprogramar la **audiencia inicial** para el 23 de octubre de 2023 a la hora de las 11:00 a.m., la cual se realizará en los mismos términos y condiciones descritos en providencia adiada 4 de septiembre de 2023.

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos:

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; olgajurid@hotmail.com;
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co,
laboraladministrativo@condeabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5da8c2e7ae642be2c3ba3f04c079d5f14ca8e45bf315ca3658105a0e7eca74**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ENNA XIMENA BUITRAGO MALAGÓN
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD
Radicación:	110013335-016-2022-00027-00
Asunto:	Adiciona auto de fecha 14 de agosto de 2023 y Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó igualmente recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda se procede a adicionar el auto de fecha 14 de agosto de 2023 y se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, con el fin de que se surta el mencionado recurso interpuesto por ambas partes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

disan.asjur-tuj@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co;
abogado@juridicasbogota.com; gerencia@juridicasbogota.com;
raul.casasc@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe5a9c63283d98de4e5e0c1aa7b55f9b6ea8cf8f8e0d1d7b0f88b614fef334**

Documento generado en 26/09/2023 11:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	ANGELICA MARÍA OCHOA ORDOÑEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00105– 00¹
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Teniendo en cuenta que la parte demandante describió el traslado surtido por auto que antecede a través de memorial visible en el archivo 026 del expediente, en el que comunica al despacho que la demandada omitió allegar “... *la totalidad de los contratos suscritos entre la demandante y demandada ni los demás documentos que constituyen el soporte de la contratación que se dio entre las partes entre el 1 de agosto de 2016 y el 11 de diciembre de 2018...*” este despacho ordenará a la Subred Sur aportar la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, ya que si bien con la documental aportada, la SUBRED SUR E.S.E. allegó certificaciones de retención en la fuente por año gravable 2016 (ver carpeta “DIR FINANCIERA” en carpeta 024 del expediente) como también de pagos efectuados a Angelica María Ochoa Ordoñez, (ver certificado de pagos carpeta 024 del expediente)² no se aportó certificación de contratos celebrados entre las partes en 2016.

Por otra parte, se deja constancia que los señores OSCAR WILFREDO CAROPRESE ARAQUE y DIANA PAOLA ARIAS BAQUERO no hacen parte del proceso y aunque con el expediente administrativo de la demanda por equivocación se allegó información relacionada con estas dos personas, las mismas no tienen nada que ver con el objeto del litigio o la fijación del problema jurídico señalada por el despacho.

¹ carloshort@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificaciones@misderechos.com.co; notificaciones@misderechos.com.co

² Ver enlace: [1202102000061643_00006CertificaEgresos.pdf](#) como también [2016 ANGELICA MARIA OCHOA ORDOÑEZ.pdf](#)

Así las cosas, se DECIDE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA para que aporte copia de la totalidad de contratos suscritos entre las partes y certificaciones con los que cuenta, en especial las correspondientes al año 2016, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a428b9fbe490eaf84a5224b32905f42bbc658a02071ec6e7c7ec36adca1b03c**

Documento generado en 26/09/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Olga Cecilia Sanabria de Rodríguez¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.²
Radicación:	11001333501620220020700
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **24 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

1

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el

¹ peraltayguioabogados@gmail.com; olgacsanabria@outlook.com; decishe@yahoo.es

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c981cf65ec6664922de48fa855409a16f60cf0c47ed8bf056be161d3cff3b4ba**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2013)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Fernando González Triviño¹
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP²
Radicación:	11001333501620220021400
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Ejecutivo

Requíerese a los abogados KARINA VENCE PELAEZ y JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA a fin de que remitan poder que los faculte para representar a la entidad ejecutada.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el **7 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

1

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

¹ FGTabogadosasociados@hotmail.com

² vs.jcastellanos@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3da784f0d3db82948ffb4d6b2f770db3514be3988937de53cd6cab6b8a8b784**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA NELCY GONZÁLEZ PORTILLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00345-00 ¹
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien funge como apoderada de la parte demandante, esto es, la señora **MARÍA NELCY GONZÁLEZ PORTILLA**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA NELCY GONZÁLEZ PORTILLA** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad de varios actos administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial², y por encontrar colmados los requisitos de ley mediante auto de adiado 27 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes³, las cuales dieron contestación dentro del término de ley.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 16 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual se dio traslado al extremo pasivo de esta contienda⁴, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 17 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Archivo 001 del expediente digital.

³ Archivo 006 ibidem.

⁴ Archivo 011 ibidem.

jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁵.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma

⁵ Ver folios 3 y 4 del archivo 003 del expediente digital.

aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3903a124b8af56ff89e3ef26162f09823ff5253977ec395d0b4adde785c2101**

Documento generado en 25/09/2023 11:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00381-00
Demandante:	MARÍA CLEOFÉ HEWITT RAMÍREZ ¹
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de agosto de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 10 de julio de 2023, a través de la cual se fijó de manera errónea el litigio del caso, procediéndose a su corrección mediante el recurso despachado, conforme lo estipulado en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, **córrase traslado para alegar** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia por escrito.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor **ANDRÉS FELIPE ZULETA SUAREZ**, identificado con C.C. N° 1.065.618.069 y T. P. N° 251.759 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ yoligar70@gmail.com; yoligar70@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

andres.zuleta@fiscalia.gov.co;

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0832fe790c7cba9eecea5147e37254630c241c48c342cd048c49f414db099b**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00433-00
DEMANDANTE:	NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ²
TEMA:	SANCIÓN MORATORIA

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 12 de diciembre de 2022, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 30 de enero de 2023 (archivos N° 006 y 007 del expediente digital). Las entidades demandadas, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 011 del expediente digital.

La apoderada de la parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (archivo N° 011 del expediente digital).

¹ nubiacardenas1503@gmail.com; marcelaramirezsu@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juan.rivera@cundinamarca.gov.co

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.
- Improcedencia de la indexación y de condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.

2. Excepciones propuestas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

- Prescripción extintiva.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
Esta excepción se declara no probada porque contrario a lo expuesto por el Ministerio de Educación Nacional, en el auto admisorio del 12 de diciembre de 2022 el despacho ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que efectivamente fue notificada el 30 de enero de 2023 y dentro del termino legal dicha entidad presentó la contestación de la demanda.

Por las razones expuestas se declara no probada la anterior excepción previa.

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria y de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.** Las sustenta el Ministerio de Educación Nacional argumentando que le corresponde a la Secretaría de Educación del ente territorial certificado realizar los proyectos de resolución y quien realiza el pago de las prestaciones del personal docente es la Fiduciaria la Previsora S.A., en consecuencia, solicita que de existir una eventual condena se haga frente a la Secretaría de Educación Territorial y no contra esa entidad.

El Despacho declara no probada esta excepción, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 9³ de la Ley 91 de 1989; el artículo 180⁴ de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56⁵ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Y así lo señaló el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁶, al concluir que el responsable de la sanción por mora es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuando expuso “En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”.

Por las razones expuestas se declara no probada esta excepción.

³ “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

⁴ “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

⁵ “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

⁶ Consejo de Estado 16 de noviembre de 2016, C.P. William Hernández Gómez. Radicado No. 66001-23-33-000-2013-00190-01. Demandante Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas *el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada, improcedencia de la indexación y de condena en costas, condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a la excepción de *prescripción extintiva* se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de falta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria y de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12e20302988595e51f01e73bd8e92b12298bab8419c4b4c86fcd744385222a6**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00436-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

• PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en

que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personaría** para actuar al abogado **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional número 141.955 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e043adffd496a6ff75d9613689c59cdf47a677c8bebf266725ffb0e3de409**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	NANCY MILENA GARCÍA RINCÓN
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00446– 00¹
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 18 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com; milenamonita96@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; elvg32@hotmail.com

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia Inicial en los términos previamente indicados.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada al abogado EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.859.362 y T.P 216.911 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5bd050400026893eae0f5e232bb44fb87daef8bd038b79b003111b40a35434**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	DANIEL ARTURO TRUJILLO SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0450– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandada en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios : Se sustenta en que, a su juicio, no se vinculó al presente proceso a la Secretaría de educación de Cundinamarca, entidad que expidió la resolución de reconocimiento de Cesantías.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que por auto de 14 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se notificó la misma al Departamento de Cundinamarca, tal como lo ordenó dicha providencia (archivos 006 y 007 del expediente digital)

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; luisfrias07@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca al abogado LUIS RAFAEL FRÍAS MOSCOTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1022.338.675 y T.P. No. 237.568 del C. S. de la J conforme los poderes aportados al plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3e970ad257f9701ae581ca6ec1b6e415f5cf29c6676492426b09fba16bab9**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA LUCIA ÁLVAREZ DAZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00463-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 17 de diciembre de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1dc14450b82d68205cdc40bbfb72571cfe699c54c5f7fcc3ec7ccbea104171**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA IDALID MARTÍNEZ BALLÉN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00464-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 3 de noviembre de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e91f151b2e47cb2fe95572a20ba1cdd2696a3760a9f21a7f89b11a1e60489da**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00474-00
DEMANDANTE:	DIANA ÁVILA CARRILLO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ²
TEMA:	PAGO DE PRIMA TÉCNICA

Visto el informe secretarial y una vez fue revisado el expediente, se observa que la entidad demandada contestó la demanda, pero no aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ en su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, pese a que la entidad demandada contestó la demanda, se observa que no propuso excepciones previas que se deban resolver. Asimismo, se reitera

¹ victorhf2011@yahoo.es; dianaavilac.05@gmail.com

² notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

que no aportó el expediente administrativo, desconociendo la carga procesal establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado por la parte demandante.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a la entidad demanda para que dé cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegue el expediente administrativo del caso bajo estudio.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrédese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66082417c679a011148e68e557b7a6e2e99bbe5aee58b4b3ce81fcbd98b52d6b**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁLVARO EDUARDO SEGOVIA MORA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00476-00
Asunto:	Reprograma audiencia

Dentro del proceso de la referencia fue programada **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **18 de septiembre de 2023**. Sin embargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional” emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su realización.

En consecuencia, este Juzgado dispone reprogramar la **audiencia inicial** para el día 30 de octubre de 2023 a la hora de las 9 a.m. la cual se realizará en los mismos términos y condiciones descritos en providencia adiada 29 de agosto de 2023.

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta los correos electrónicos:

Tehelen.abogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;
jmcortesc@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57995fbc40adadd45214a50858cbadc92050c2bfbe3b66f900859b330ed209c**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUISA FERNANDA GARZÓN BAQUERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00479-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandadas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por otro lado, examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad

¹

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_gperilla@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_ygarzon@fiduprevisora.com.co;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; chepelin@hotmail.fr

con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar **la existencia del acto ficto o presunto configurado el 9 de mayo de 2022** frente a la petición elevada el **9 de febrero de 2022** ante la **Secretaría de Educación de Bogotá**. Así mismo, si se debe declarar la nulidad del mencionado acto administrativo, y a título de restablecimiento del derecho ordenar el pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 y demás acreencias a que haya lugar.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personarías** para actuar al abogado **Yeison Leonardo Garzón Gomez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.912.758 y Tarjeta Profesional número 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
5. **Reconocer personarías** para actuar al abogado **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional número 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
6. **Reconocer personarías** para actuar a la abogada **Xiomara Gabriela Perilla Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.833.714 y Tarjeta Profesional número 307.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **Fiduciaria La Previsora**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b6851535d38f2f81c4e7dd1fc9478b773b4d84bc0dfdeba78ce3a3a145c18**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LILIA URZOLA REINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00482-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandadas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por otro lado, examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad

¹

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;
chepelin@hotmail.fr

con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar **la existencia del acto ficto o presunto configurado el 2 de junio de 2022** frente a la petición elevada el **1 de marzo de 2022** ante la **Secretaría de Educación de Bogotá**. Así mismo, si se debe declarar la nulidad del mencionado acto administrativo, y a título de restablecimiento del derecho ordenar el pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 y demás acreencias a que haya lugar.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personarías** para actuar a la abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.636.173 y Tarjeta Profesional número 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
5. **Reconocer personarías** para actuar al abogado **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional número 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
6. **Reconocer personarías** para actuar al abogado **Diego Alberto Mateus Cubillos**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.851.398 y Tarjeta Profesional número 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Fiduciaria La Previsora**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf3a5ba6040cd6f7e4d93a8bef0f268a1553a52cab3bd5ceca7a2b20ee9012**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	LAURA MARÍA ACOSTA GUZMÁN
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00486– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA NOTIFICAR

Revisando el expediente, observa el despacho que, por auto de 20 de enero de 2023, a pesar de ordenarse la notificación de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, no fue debidamente notificado a dicha entidad, tal como fue señalado por el apoderado de la demandante por memorial visible en el archivo 009 del expediente digital.

Por esta razón, esta sede judicial dispondrá notificar en debida forma el auto de 20 de enero de 2023, con el propósito de sanear el defecto señalado y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al DIRECTOR O GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de la entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del

¹ notificaciones@misderechos.com; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; MARIA141604@hotmail.com; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; mfpulido@saludcapital.gov.co

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado deberá ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. al abogado MILLER FERNANDO PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.897.756 y T.P 192.663 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e307f75e3ddd3f2552597d95b53216c937b59f9fd52bb732009284c7e5492e5**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ STELLA HERNANDEZ SUAREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00004-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ edgarcorredor_abogados@hotmail.com; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 30 de octubre de 2023 a la hora de las 11 a.m.
2. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.082.193 y tarjeta profesional 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d90d18892e901cbf8e1dbc78262174bf90fcb3158195981987466b8afe706af**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2023-00005-00
Demandante:	SAÚL QUINTERO GUEVARA ¹
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²

Visto el informe secretarial y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ raforeroqui@yahoo.com; saul.quintero@fiscalia.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 20225920005191 del 22 de marzo de 2022** y en la **Resolución N° 0643 del 16 de junio de 2022**, por medio de los cuales la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante y se resolvió de manera negativa el recurso de apelación ejercido contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 10 de octubre de 2017 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, que se disponga la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
- 4.** Se reconoce personería al Doctor **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con C.C. N° 80.871.367 y T. P. N° 219.167 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad que reposa en el expediente digital.

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3255f23234616a1bb44d33c5b6114f54bada3414e47f1874f1856c418c8e5ef1**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	HUMBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00009– 00¹
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 18 de octubre de 2023 a la hora de las 11 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

¹ lrrodriguez@sena.edu.co; olvipersa@gmail.com; judicialdistrito@sena.edu.co; jjorozco63@gmail.com; hparrom@gmail.com

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia Inicial en los términos previamente indicados.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada al abogado LUIS RENÉ RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.161.779 y T.P 181.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae898b1e732177841129a61c9349c64357fc594257652c60948105f570956745**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	ANA CAROLINA OCHOA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00018– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y posteriormente resolverá acerca del decreto de pruebas solicitado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandada Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Se sustenta en que la ley no le ha transferido a la Secretaría de Educación Distrital la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio y por ello no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; dmateus@fiduprevisora.com.co;

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Finalmente, las demás excepciones planteadas tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por otra parte, Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, pero que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita práctica de pruebas, se resolverá sobre lo pertinente de la siguiente manera:

Con la contestación de la demanda, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – solicita la práctica de interrogatorio de parte a la señora ANA CAROLINA OCHOA ROA con el propósito de: *“... aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio...”* y *“(...) que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas...”*

Al respecto, este despacho estima que la prueba de interrogatorio de parte resulta innecesaria, por cuanto del texto mismo de la demanda es posible determinar con claridad los hechos y pretensiones de la misma, no siendo necesario acudir a intelección alguna diferente a descifrar el sentido natural y obvio de las palabras que componen el libelo demandatorio.

Adicionalmente, en lo que atañe al propósito de aclarar el alcance y *“... responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas...”* encuentra esta sede judicial que ello no es carga que deba imponerse a la demandante, pues demostrar este planteamiento hace parte de la estrategia de defensa de la demandada. **Por estas razones se negará su práctica.**

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de interrogatorio de parte solicitada por la demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C. S. de la J. conforme los poderes aportados al plenario.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.851.398 y T.P. No. 189.563 del C. S. de la J conforme los poderes aportados al plenario.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382cc8c6f55d49ec7906ada4e453b1b40269f61d4d3893386fbff9d930719ee9**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00020 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

No habiendo pruebas por practicar, se tendrán en cuenta las aportadas al plenario; como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y no se presentaron excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse la nulidad de la Resolución No. 305 del 28 de junio del 2022 a través de la cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dio por terminado el nombramiento de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO al cargo que ostentaba al momento de su retiro de la entidad, esto es, Profesional de Defensa Código 3-1 grado 18, o en cargo de similar o mejor categoría, así como al pago de salarios, primas, reajustes y demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por la demandante a partir de su desvinculación el 8 de julio de 2022 y hasta el día de su reintegro, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ disan.asjur-judicial@policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co;
margaritahidalgo0723@hotmail.com; juridicadeproyectosprofesional@gmail.com;
decun.notificacion@policia.gov.co

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad al abogado RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1078.347.230 y T.P. No. 211.987 del C. S. de la J conforme los poderes aportados al plenario.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff8f40b8a2b1be559419d7d0195fe612bfb456f7cb229d60d297def4f76df4f**

Documento generado en 26/09/2023 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2023-00034-00
Demandante:	YESICA TATIANA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ ¹
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²

Visto el informe secretarial y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda y por lo tanto no propuso excepciones que deban ser resueltas. El despacho resolverá de oficio las excepciones que encuentre probadas con la decisión de fondo a que haya lugar.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el

¹ raforeroqui@yahoo.com; yesica.gonzalez@fiscalia.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y la entidad demandada no presentó contestación, por lo tanto, no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 20223100029991 del 29 de agosto de 2022** y en la **Resolución N° 2-1791 del 15 de noviembre de 2022**, por medio de los cuales la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante y se resolvió de manera negativa el recurso de apelación ejercido contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 10 de enero de 2018.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 10 de octubre de 2017 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, que se disponga la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0edfaacb65209194d729fc810ec1da89310e540ab336b557c7601c82c9fd4**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CAMILA ANDREA RUIZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00045-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos: **oficio radicado 20223100020621 del 28 de junio de 2022, y Resolución número 2-0965 del 18 de julio de 2022**, expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, y a título de restablecimiento del derecho reconocer la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y ordenar el reajuste de todas las prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en las demás

etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Angelica María Liñan Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.846.018 y tarjeta profesional 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25147f49f0af151c9d494159abb7df69a294a38f60ff2b245bdd286fab28c39**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-35-016-2023-00057-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: SALOMÓN RESTREPO MOYANO¹
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA²

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 13 de marzo de 2023, este despacho admitió la presente demanda (archivo N° 006 del expediente digital), siendo notificada a las partes el 27 de abril de 2023 (archivo N° 008 del expediente digital). Las entidades demandadas, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 017 del expediente digital.

La parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por las demandadas mediante memoriales que figuran en los archivos N° 011 y 016 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones propuestas por las entidades demandadas, así:

Excepciones propuestas por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

¹ salomonrestrepo@gmail.com; isabelcortesrueda@gmail.com; consultas@cortesrueda.com

² notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; pedro.daza@gobiernobogota.gov.co; sergio.pelaez@scj.gov.co; notificaciones.judiciales@scj.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Presunción de legalidad del acto administrativo acusado.
- Deber de la carga de la prueba.

Excepciones propuestas por la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

- Inexistencia de los derechos reclamados.
- Cobro de lo no debido.
- Presunción de legalidad del acto administrativo acusado.
- Buena fe.
- Prescripción.
- Caducidad de la acción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

- **Caducidad de la acción.**

La entidad sustenta esta excepción en el hecho que el demandante presentó la demanda con posterioridad al vencimiento de los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, el Despacho estudiara si operó o no la caducidad haciendo las siguientes precisiones:

- los actos administrativos demandados, esto es, los **oficios N° 20223360377311 del 13 de julio de 2022** y **N° 20224109202731 del 12 de octubre de 2022**, fueron notificados mediante correo electrónico a la parte demandante el **12 de agosto de 2022** y **12 de octubre de 2022**, respectivamente (fls. 187 y 191 del archivo N° 002 del expediente digital).

- La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **12 de diciembre de 2022**, (fls. 566-581 del archivo N° 002 del expediente digital).

- La conciliación extrajudicial se llevó a cabo y se declaró fallida el **16 de febrero de 2023**, al no existir animo conciliatorio por parte de las entidades demandadas.

- Finalmente, la demanda fue presentada el **20 de febrero de 2023**, según se extrae del acta de reparto que reposa en el archivo N° 004 del expediente digital.

Entonces, el demandante al ser notificado de los actos en mención los días **12 de agosto de 2022** y **12 de octubre de 2022**, respetivamente, tenía hasta el **13 de diciembre de 2022** y **13 de febrero de 2023**, respectivamente, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sin embargo, al ser presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **12 de diciembre de 2022** se suspendió el término de caducidad del medio de control cuando habían aun restaba en el primer caso 1 día para su configuración y en el segundo evento restaban 2 meses para su configuración y presentar la demanda sin que se configurara la caducidad alegada.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo y se declaró fallida el **16 de febrero de 2023**, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir el **17 de febrero de 2023**, en consecuencia, la demandante contaba con el plazo hasta el **20 de febrero de 2023** y **20 de abril de 2023** para radicar la demanda y la misma fue presentada el **20 de febrero de 2023**, es decir, dentro del término legal, lo cual permite inferir que no ha caducado el medio de control.

Adicionalmente, téngase en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra la de realizar los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensión durante todo el tiempo de vinculación del demandante en la entidad, situación que no permite predicar caducidad de esa prestación.

por las razones expuestas **no se declara probada la excepción propuesta.**

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Teniendo en cuenta que esta excepción tiene el carácter de mixta, se resolverá en la sentencia si se encuentran suficientemente fundada, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas *presunción de legalidad del acto administrativo acusado*, *deber de la carga de la prueba*, *inexistencia de los derechos reclamados*, *cobro de lo no debido*, *presunción de legalidad del acto administrativo acusado* y *buena fe*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

De la misma forma, la excepción de *prescripción* se resolverá en la sentencia una vez se determine si la parte demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28fe422e23d5ef06ca0e5049f8acef8ded16bc55c652360676fb53b516f4f69**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BERNARDA ESPERANZA CASTAÑEDA BAQUERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00077-00 ¹
Asunto:	Requiere expediente administrativo

Trabada la litis, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que la **Secretaría de Educación de Bogotá** a pesar de haber dado contestación a la demanda no allegó el **expediente administrativo**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es necesario requerir a dicha entidad para que remita el ***expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder***, para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

¹ notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co; colombiapensiones1@hotmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el ***expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder***, so pena de las **SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO** consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d187a9514ff17038dd3af15f0f7931777bc6426bc5e2376798942489d0b4b6**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00088– 00¹
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido el término señalado por auto anterior, sin manifestación por parte de la entidad demandada, se tendrá la demanda por no contestada toda vez que a pesar de haberse notificado la misma en debida forma como obra en el archivo 007 del expediente, la Subred Norte E.S.E. guardó silencio.

A pesar de lo anterior, se requiere POR SEGUNDA VEZ a la entidad para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder. El desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 8 de noviembre de 2023 a la hora de las 9 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones

¹ lfva21@gmail.com; lfvajudiciales@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia Inicial en los términos previamente indicados.

SEGUNDO: SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino a este despacho COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, so pena del uso de los poderes correccionales del juez.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8872d26684c0bed9dd7ce56502c89245a7cb7eca7639b2d1f1e82bdb9d06939c**

Documento generado en 26/09/2023 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marleni Sanabria Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia – Liceos del Ejército Nacional
Radicación:	11001333501620230009800
Asunto:	Admite Reforma Demanda

Requíerese a la abogada RUTH MARIA DELGADO MAYA para que allegue el poder conferido por la entidad demandada.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se admite la reforma de la demanda presentada en término por la apoderada de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 notifíquese de la presenta decisión a las partes por estado y córrase el término de 15 días para que la entidad demandada presente su contestación.

1

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos: ¹
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; ruthmariadelgadamaya@gmail.com;
difef@buzonejercito.mil.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf84a8d1c9232915f35afc542290eed1414dd0e1f3726e53fbabd99f77c4bb3e**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Claudia Ximena Anaya Pantoja
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	11001333501620230012200
Asunto:	Medida de Saneamiento – Ordena Notificar

Sería del caso resolver lo pertinente al ingreso efectuado por Secretaría, de no ser porque se advierte que la notificación de la demanda se remitió a un correo electrónico que no corresponde al de la entidad demandada.

En razón a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se dispone ordenar se efectuó en debida forma la notificación por medios electrónicos, es decir, al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

raforeroqui@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8125bb8a36529709f2d7018ab7316c25f0c15b1873c718704b13f5eae3f34f1**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00188-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR DUVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
TEMA:	RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor **NÉSTOR DUVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad de la publicación en el perfil de SIMO de los resultado de su valoración médica dentro del concurso N° 1356, que arrojó anotación de “No Admitido” el 12 de noviembre de 2021 y de la respuesta emitida ante la reclamación presentada por el resultado mencionado que concluyó con la exclusión definitiva del concurso del demandante identificada con radicado de entrada N° 443879160, comunicada a través de la plataforma SIMO el 7 de diciembre de 2021 que lo excluyó de la convocatoria citada.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada que proceda al reintegro del demandante al proceso de selección N° 1356 para culminar el proceso del cargo al cual aspiró en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y sean reparados los daños ocasionados y los gastos en que incurrió por la irregular exclusión del mencionado concurso.

¹ hernandeznestor51@gmail.com; notificacionesavancemos@gmail.com

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la repuesta a la reclamación presentada por el demandante ante el resultado desfavorable de la valoración médica que lo excluyó del concurso de méritos fue cargada al SIMO el día **7 de diciembre de 2021**, como se indica en los hechos y se observa en la constancia aportada con la demanda y su subsanación. Adicionalmente, en otro caso conocido por este despacho con similares pretensiones y contra las mismas entidades, se advirtió que en certificación proferida por el Director de la Dirección Tecnológica de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil se certificó que la respuesta fue publicada en la plataforma SIMO en la fecha señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el acto demandado fue notificado el **7 de diciembre de 2021**, razón por la cual, razón por la cual la parte demandante tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el **8 de abril de 2022**.

Lo anterior, por cuanto la parte actora no interrumpió el termino de caducidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual además por el tema que se ventila era de obligatorio cumplimiento y la demanda fue radicada solo hasta el **16 de mayo de 2022**, correspondiéndole en principio al Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (archivo N° 003 del expediente digital), es decir, cuando ya se había superado ampliamente el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en la Ley 1437 de 2011.

Advierte el despacho que la pretensión reclamada (reintegro a concurso de méritos) no es una prestación periódica, razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el **8 de abril de 2022** para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el **16 de mayo de 2022** para presentar la demanda, se insiste, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado².

Finalmente, cuando el vencimiento de término de caducidad se produce en días inhábiles (por vacancia judicial, paro judicial o cualquier otra circunstancia que impida la prestación normal del servicio por parte de los despachos judiciales), la demanda debe ser presentada al día hábil siguiente so pena de rechazo. Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 9 de febrero de 2017³ así lo reiteró:

“(...) Teniendo en cuenta los argumentos señalados y luego de revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala observa que la Resolución núm. SH 17-0474 de 2015, que es el acto administrativo que da por agotada la actuación administrativa -tal y como expresamente lo señala su artículo tercero-, se notificó personalmente a la representante legal de la actora, el mismo día de su expedición, es decir, el 9 de septiembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad vencía el 10 de enero de 2016, que como era un día inhábil por ser de vacancia judicial, se corría para el día hábil siguiente, esto es, el martes 12 de enero de 2016, pero la demanda solo se presentó hasta el 27 de ese mismo mes y año, es decir, por fuera del término legalmente establecido (...)

² “(...) Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad (...)”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2016-00274-01, C. P. María Elizabeth García González

(...) Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”

En similares términos quedó consignado en el artículo 118 del C.G.P., que en lo pertinente dispuso:

“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual déjense las constancias de rigor y una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Se Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 87.714.039 y T.P. N° 149.174 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se solicita remitir sus memoriales al correo de radicación de correspondencia, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e888cf69ea8280814834e368c91a16993c0f6c192d979f708dbf0d57fe9126**

Documento generado en 25/09/2023 11:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Leonardo Antonio Bermúdez Guerrero¹
Demandados:	Archivo General de la Nación².
Radicación:	11001333501620230021800
Asunto:	Admite Demanda

Subsanadas las deficiencias advertidas en el auto precedente, considera el Despacho que en el presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que se conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO identificado con C.C. N° 79.328.618 contra el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Directora General del Archivo General de la Nación o a sus delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ correapinedaClaudia@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante a la abogada CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.406.226, portadora de la T.P. N° 117.163 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0931ced07006b93baa525f08f4cc015a76b25c9ee42fe83a53437aefba4c32f**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Leonardo Antonio Bermúdez Guerrero
Demandados:	Archivo General de la Nación
Radicación:	11001333501620230021800
Asunto:	Traslado Solicitud Medida Cautelar

Verificado por el Despacho que con la subsanación de la demanda (fls 20-21 archivo 008 expediente electrónico), la apoderada de la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado. Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre lo pertinente, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto

1

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos:

correapinedaClaudia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae221e0611f5bfc947d3ed96d7eea49cd26d521c1e81cdcde09f7379880d536**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Diana Rocío Moreno Ojeda¹
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.²
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00255-00
Asunto:	Corrige Auto

En atención al informe secretarial precedente y a lo manifestado por el apoderado de la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto proferido el 14 de agosto de 2023 como quiera que se cometió un error respecto del número de cédula de la ejecutante, razón por la cual, se dispone indicar que el número de identificación correcto es **52.471.123** e intégrese el presente proveído al auto corregido.

En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto precedente.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d6e7f6c5515f46d913b9304b88a2a9f317a90eba35278d9264c239d32378b**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	MARINA DÍAZ PINZÓN
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00270– 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; felipe.toloza@tiglegal.com; carlos.guevarasin@tiglegal.com; Jorge.lucas@tiglegal.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con C.C. N.º 1015.410.064 y T. P. N.º 241.673 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161be4b4ab38d4099b3a688fde65f68716fae92db74d899c72e15c2397122216**

Documento generado en 26/09/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDREA CAROLINA CRUZ JIMENEZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00299-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que habrá de inadmitirse toda vez que, si bien en el expediente digital se anexa un poder para actuar¹, este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del código general del proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues en este mandato no se encuentra **la nota de presentación o en su defecto la constancia de mensaje de datos**, lo cual le otorga la autenticidad requerida para el trámite judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Folio 8 del archivo 001 del expediente digital.

² Wilson.rojas10@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563995b24f1e7f5a183dd0727b9a65e453cf7553f9a3e5061bff5e6ef60164e7**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00301-00
DEMANDANTE:	JEFFERSON VELÁSQUEZ MARTÍNEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SANIDAD O INVALIDEZ

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ grahad8306@hotmail.com

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, identificada con C.C. N° 33.702.593 y T. P. N° 233.352 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c6340ba8dfaac23d1eea31fbba79158090bc4714543fe965ae0d91ff9b56f**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	EULISES CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00303– 00¹
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Recibida por reparto y conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se decide:

1. **INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en lo siguiente:
 - A. Debe CONTENER TODOS LOS REQUISITOS, señalados por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que de lo allegado al expediente no se allegó el libelo de la demanda.
 - B. En lo que atañe al numeral 6 del citado artículo, DEBERÁ estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Particularmente deberá corregir la sumatoria planteada pues el resultado escrito en números no corresponde a lo señalado en letras. (ver folio 14 de la demanda) El despacho apreciaría mejor si se expresa lo planteado en el acápite de cuantía, en especial la sumatoria, a través de esquemas o tablas de datos.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

¹ yoligar70@gmail.com;

3. **TÉNGASE POR PRESENTADA LA DEMANDA** el día 22 de agosto de 2022, fecha en la que se ordenó su desglose por auto de 25 de agosto de 2023 expedido por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio de Bogotá. (ver folio 20 archivo 003 del expediente)

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfa6107b9027c3b93c1e62d68819572ec4dd0451357ee71f36f3b03ae56922b**

Documento generado en 26/09/2023 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

Medio de control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ¹
Convocada:	PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ ²
Expediente:	11001-33-35-016-2023-00304-00
Asunto:	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ**, ante la **Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fls. 5 y 22 del archivo N° 001 del expediente digital), presentó el 4 de agosto de 2023 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la señora **PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ**, por valor de \$8.722.170, por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades

¹ notificacionesjud@sic.gov.co;
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co;
procjudadm51@procuraduria.gov.co

² ppecr63@gmail.com; pcano@sic.gov.co

harolmortigo.mra@gmail.com;
gpalomino@procuraduria.gov.co;

harolmortigo.sic@gmail.com;
rbustos@procuraduria.gov.co;

(Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-21 del archivo N° 001 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **4 de agosto de 2023** por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 2-21 del archivo N° 001 del expediente digital).
2. Petición elevada por la convocada el **28 de febrero de 2023** bajo el N° **23-79997-00000-0000** ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 31-33 del archivo N° 001 del expediente digital).
3. La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el **Oficio N° 23-79997-4 del 13 de marzo de 2023** –*acto administrativo demandado*– mediante el cual accedió a lo pretendido por la convocada respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima por dependientes, según el caso y explicó las condiciones para acceder a dicha solicitud, para lo cual le solicitó al convocado que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con las condiciones propuestas por la entidad, so pena de declarar el desistimiento tácito (fls. 34-36 del archivo N° 001 del expediente digital).

4. A través del **oficio N° 23-79997-00005-0000 del 28 de marzo de 2023** remitido por la convocada mediante correo electrónico a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad (fls. 37-38 del archivo N° 001 del expediente digital).
5. Ante la manifestación realizada por el convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante el oficio N° 23-79997-7 del 16 de junio de 2023, le remitió la liquidación de los valores a reconocer por reajuste de las prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, cuyo valor ascendió a la suma de \$8.722.170 por concepto de la reliquidación de la prima por dependientes entre los años 2019 a 2022 (fls. 39-42 del archivo N° 001 del expediente digital). En la misma comunicación la entidad le solicitó a la convocada que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad, ante lo cual a través de comunicación N° 23-79997-00009-0000 del 11 de julio de 2023 manifestó su aceptación (fls. 43-44 del archivo N° 001 del expediente digital).
6. A través de la Resolución N° 10299 de 2020 le fue reconocida la prima por dependientes a la parte convocante a partir del 2 de marzo de 2010 (fls. 50-51 del archivo N° 001 del expediente digital).
7. Certificación expedida el 19 de julio de 2023 por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que la convocada **PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ** presta sus servicios en la entidad desde el 2 de marzo de 2020 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-01 de la planta global, asignada al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo de Calificación de la entidad (fl. 46 del archivo N° 001 del expediente digital). Asimismo, en los folios 47-49 del archivo N° 001 del expediente digital reposan los actos de administrativos de nombramiento, encargos y posesiones de los cargos que ha desempeñado el convocante en la entidad.
8. A folios 19-21 del archivo N° 001 del expediente digital reposa una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 1° de agosto de 2023, en la que

consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso, bajo los siguientes parámetros:

“(…) 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”

9. Diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 31 de agosto de 2023 ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante, quien dijo: Aceptó en su integridad la

propuesta realizada por el apoderado de la entidad convocante. **El Procurador Judicial**, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia del derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2023, por medio del cual la convocada solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, vacaciones y prima por dependientes. 2. Copia de la respuesta de la entidad. 3. Copia de la declaración de existencia de ánimo conciliatorio. 4. Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del 01 de agosto de 2023, junto con la liquidación correspondiente. 5. Copia de la aceptación de la liquidación por parte de la convocada. 6. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano sobre la vinculación de la convocado a la entidad. 7. Resolución de nombramiento No. 3330 del 05 de febrero de 2020. 8. Acta de posesión No. 7820 del 02 de marzo de 2020. 9. Resolución N° 10299 del 06 marzo de 2020. y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales con base en el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como factor salarial, concretamente por los conceptos de prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, que no fueron pagados en el periodo comprendido entre el 02 de marzo del 2020 al 28 de febrero del 2023, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron. Igualmente se encuentra ajustado a la Ley el acuerdo relacionado con el no reconocimiento de la indexación de las sumas citadas, sobre lo cual las partes tienen facultad o libre disposición de este aspecto, aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocante (artículos 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022) (...)” (fls. 63-69 del archivo N° 001 del expediente digital).

10. Oficio N° 81611 del 22 de agosto de 2023 proferido por el Contralor delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional de la Contraloría General de la República en el que manifestó que para el caso concreto, una vez revisados los antecedentes allegados “(...) no encuentra que para el presente caso exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso (...)” (fls. 61-62 del archivo N° 001 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **31 de agosto de 2023**, suscrita ante la **Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ**, la suma de **\$8.722.170** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, devengada por la convocada en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fls. 63-69 del archivo N° 001 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Dra. **LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 5 y 22-30 del archivo N° 001 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señora **PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ**, persona que reclama el derecho ejerce su representación en la

presente causa al ser profesional del derecho, como se verifica en la tarjeta profesional de abogada expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que reposa en los folios 45 y 55-57 del archivo N° 001 del expediente digital, por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 27 de enero de 2019 al 5 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”*.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARÁGRAFO. - El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las*

*horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*³.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “ , “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)⁵.

³ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

⁴ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. “(...) *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)*”.

⁵ “De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.** el **31 de agosto de 2023**, por la señora **PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** donde las pretensiones fueron que se concilie sobre la reliquidación del factor salarial de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes y demás prestaciones, incluyendo para el efecto la reserva especial del ahorro con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls. 63-69 del archivo N° 001 del expediente digital), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Cano Rodríguez la suma de \$8.722.170 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2023 (fl. 42 del archivo N° 001 del expediente digital), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que la señora **PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ** es funcionaria activa de la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 2 de marzo de 2020 (fl. 46 del archivo N° 001 del expediente digital) y presentó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones el 28 de febrero de 2023 (fls. 31-33 del archivo N° 001 del expediente digital); la respuesta de la entidad fue expedida el 13 de marzo de 2023 (fls. 34-36 del archivo N° 001 del expediente digital); la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 4 de agosto de 2023 (fls. 2-21 del archivo N° 001 del expediente digital) y la audiencia se llevó a cabo el 31 de agosto de 2023 (fls. 63-69 del archivo N° 001 del expediente digital), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de

caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁶, se ha demostrado que la convocante agotó el trámite administrativo en el término de los 3 años siguientes a la presentación de la solicitud, razón por la cual no se configuró la caducidad del medio de control. Además, mientras este se encuentre en servicio activo las prestaciones reclamadas son periódicas, por lo cual no opera la caducidad.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 28 de febrero de 2023 (fls. 31-33 del archivo N° 001 del expediente digital) y resuelta mediante el N° 23-79997-4 del 13 de marzo de 2023 (fls. 34-36 del archivo N° 001 del expediente digital), en el cuál accedió a las pretensiones bajo los parámetros allí establecidos, según la liquidación anexa a folios 40-42 del archivo N° 001 del expediente digital. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 28 de febrero de 2023, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

⁶ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

Súmese a lo anterior que mediante oficio N° 81611 del 22 de agosto de 2023 proferido por el Contralor delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional de la Contraloría General de la República, dicha entidad manifestó que para el caso concreto *“(…) no encuentra que para el presente caso exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso (…)”* (fls. 61-62 del archivo N° 001 del expediente digital).

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y

la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, esto es, la suma de \$8.722.170 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocante está dispuesta a pagar y la convocada a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **31 de agosto de 2023** entre la Dra. **PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 52.907.451 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$8.722.170** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocada, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eee8bf3b61110ee03c4a88d64e8faafcce51016d5805c63c1f460787b4a636**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

DEMANDANTE:	LEIDY LORENA BELTRÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00305– 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. N.º 80.761.375 y

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; danielsancheztorres@gmail.com

T.P. 165.362 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

² Notifíquese la presente decisión a las direcciones:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; danielsancheztorres@gmail.com;

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd8d0ee95b8ffb2091799fc1c3b14faade0e87f5156725c22dcef3ab46545c**

Documento generado en 26/09/2023 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00306-00
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO BARRERA ÁVILA¹
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Debe ajustar la demanda, hechos y pretensiones en el sentido de precisar el acto administrativo demudado, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 31 de julio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F – Sala de Descongestión que se demanda, no es un acto administrativo, sino una decisión judicial ejecutoriada que no es demandable bajo el esquema del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, al tratarse de una controversia laboral.
- Debe ajustar las pretensiones de la demanda y el poder a los requisitos y formalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el sentido de expresar con total precisión y claridad cual es el acto administrativos demandado (artículo 163, ley 143 de 2011), teniendo en cuenta que los actos administrativos demandables son aquellos que pongan fin a una actuación administrativa (artículo 43, ley 1437 de 2011) y en la demanda se pretende la nulidad de una sentencia judicial ya ejecutoriada, la cual no es demandable en virtud del presente medio de control.

¹ ba-abogados@hotmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- Debe aclarar si lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de invalidez (la cual ya tiene reconocida) o la reliquidación de la misma conforme las normas citadas en la demanda.
- La parte demandante debe acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no lo hizo. Teniendo en cuenta lo anterior debe aportar el poder conferido a un profesional del derecho que lo represente en el presente asunto o en su defecto acreditar su condición de abogado, aportando copia de su tarjeta profesional y constancia de vigencia de la misma.
- Teniendo en cuenta lo anterior, de ser procedente, debe aportar el poder en el que indique de forma precisa el acto o actos administrativos demandados (artículos 162 numeral 2º y 166 numeral 3º de la ley 1437 de 2011).
- Asimismo, si es procedente, debe adecuar el poder y las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad demandada (art. 162-2 y 163 de la Ley 1437/2011).
- Debe relacionar correctamente y separar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser determinados, clasificados y numerados en forma ordenada. Lo anterior, por cuanto estos no están claramente enumerados ni determinados y se encuentran combinados con el concepto de violación (numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- Debe razonar la cuantía de las pretensiones conforme a la Ley 1437 de 2011, artículos 157 y 162, numeral 6º. Lo anterior, por cuanto no realizó la operación aritmética a través de la cual obtuvo el valor total de las pretensiones de la demanda.
- Debe individualizar con toda precisión las pretensiones de la demanda y los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que solo es demandable el oficio N° OFI19-98009 MDNSGDAGPSAP del 24 de octubre de 2019, pero no la sentencia del 31 de julio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F – Sala de Descongestión, por tratarse de una decisión judicial y no de un acto administrativo (artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011).

- Debe adecuar el escrito de la demanda y el concepto de violación en el sentido de incluir las normas vulneradas y las casuales de vulneración, así como desarrollar el concepto de violación.
- La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliána Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c4796d802fd6ba4e8de024fdc27564aa3dc6652aadd9eddc687bd0acc43fb2**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>